

AUTO N. 06450

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER224326 del 11/12/2020 y radicado No. 2020ER229894 del 17/12/2020, la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** con NIT 900613550 – 5, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la caracterización de vertimientos realizado al establecimiento ubicado en la Calle 16 No. 16 - 80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 6427 del 11 de diciembre de 2020, analizó el cumplimiento normativo en materia de vertimientos del informe de caracterización vigencia 2020 presentado por la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** con NIT 900613550 – 5.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 6427 del 24 de junio de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. **OBJETIVO:**

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado, CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S, con número de NIT 900613550 - 5, ubicado en el predio con nomenclatura urbana, Calle 16 No. 16 - 80, en la localidad de Los Mártires, y representado legalmente por el Señor Luis Enrique Flórez Fontalvo.(…)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se analiza la caracterización de vertimientos con Radicado No. 2020ER224326 del 11/12/2020 y Radicado No. 2020ER229894 del 17/12/2020, realizada en el establecimiento CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S, con número de NIT 900613550 - 5, ubicado en el predio con nomenclatura urbana, Calle 16 No. 16 - 80, en la localidad de Los Mártires

(...)4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - VERTIMIENTO FINAL 1 CALLE 16 NO. 16 - 81, CON COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO N: 4°36'30,0" W: 74°04'50,2"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido – Caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,10 - 5,00 (alícuota 1)	No cumple	0,00091 - 0,04565

(...)

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...)

4.1.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - VERTIMIENTO FINAL 2 CALLE 16 NO. 16 - 80, CON COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO N: 4°36'28,6" W: 74°04'49,7"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido – Caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,50 - 2,10 (alícuota 4)	No cumple	0,07403 - 0,05288

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

(...)

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el Parágrafo 2. del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

El análisis del cumplimiento de los parámetros de la caracterización de vertimientos es realizado para el tipo de establecimiento "Servicios y otras actividades - Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación".

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada para los puntos de descarga anteriormente citados.

En los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada, para el punto de descarga denominado, Vertimiento final 1 Calle 16 No. 16 - 81, se evidencia que el establecimiento, **NO CUMPLE** en el siguiente parámetro, según lo establecido en el Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario): sólidos sedimentables (SSED), con un valor máximo de 5,00 mg/L en la alícuota 1, superando el límite máximo permisible de 2 mg/L.

En los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada, para el punto de descarga denominado, Vertimiento final 2 Calle 16 No. 16 - 80, se evidencia que el establecimiento, **NO CUMPLE** en el siguiente parámetro, según lo establecido en el Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario): sólidos sedimentables (SSED), con un valor máximo de 2,10 mg/L en la alícuota 4, superando el límite máximo permisible de 2 mg/L.

(...)6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2020ER224326 del 11/12/2020 y el Radicado No. 2020ER229894 del 17/12/2020, el establecimiento CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de la caracterización de vertimientos: 19/10/2019.</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Vertimiento final 1 Calle 16 No. 16 - 81, con coordenadas suministradas por el laboratorio N: 4°36'30,0" W: 74°04'50,2".</p> <p>Sobrepasó el límite permisible del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sólidos sedimentables (5,00 mg/L - alícuota 5). <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Vertimiento final 2 Calle 16 No. 16 - 80, con coordenadas suministradas por el laboratorio N:4°36'28,6" W:74°04'49,7".</p> <p>Sobrepasó el límite permisible del parámetro:</p>	<p>Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."</p>

• <i>Sólidos sedimentables (2,10 mg/L - alícuota 4).</i>		
--	--	--

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de*

*las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 6427 del 24 junio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMA TÉCNICA, PARA EL CONTROL Y MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS REALIZADOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO EN EL DISTRITO CAPITAL":**

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Sólidos Sedimentales	mL/L	2

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los referidos principios de rigor subsidiario y no regresividad, se analizó el parámetro de **Sólidos Sedimentales**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la Tabla B del Artículo 14 de la **Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el **Concepto Técnico 6427 del 24 junio de 2021**, se evidenció que la **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**, ubicada en la Calle 16 No. 16 – 80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.,

presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de **Sólidos Sedimentales**, en la **alícuota 5** ubicada en las coordenadas N: 4°36'30,0" W: 74°04'50,2" de la Calle 16 No. 16 - 81, y en la **alícuota 4** ubicada en las coordenadas N:4°36'28,6" W:74°04'49,7" de la Calle 16 No. 16 – 80.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** con NIT 900613550 – 5, ubicada en la Calle 16 No. 16 – 80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** con NIT 900613550 – 5, ubicada en la Calle 16 No. 16 – 80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 6427

del 24 de junio de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** con NIT 900613550 – 5, en la Calle 16 No. 16 – 80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico departamentodecalidad@clnicasfa.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1741**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

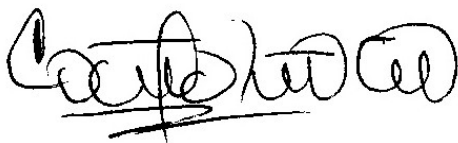
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 2021-1280
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/12/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

CPS:

CONTRATO 2021-0746
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/12/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/12/2021

SECTOR: SCASP - VERTIMIENTOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1741